Año de 1933 | Miércoles 29 de Marzo | Núm. 39

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr. La Mancomunidad de Diputaciones para la construcción de caminos vecinales acude a este Ministerio solicitando se declaren expresamente incluídos entre los valores que el artículo 11 del reglamento de 2 de Julio de 1924 señala como admisible en todo su valor nominal, al efecto de constituir fianza en las Corporaciones locales, las cédulas del crédito local interprovincial emitidas por dicho organismo en virtud de la autorización que le fué concedida por Decreto-ley de 25 de Julio de 1928 y sus concordantes, ratificados por Decreto de la República de 16 de Junio de 1931 y ley de 15 de Septiembre del mismo año.

Según la disposición que antes se invoca y su antecedente el artículo 13 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real Decreto de 23 de Mayo de 1932, cuando las Corporaciones locales tengan emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, los admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre. Tal circunstancia concurre evidentemente en las cédulas de crédito local e interprovincial ya que, emitidas por la Mancomunidad en uso de autorización legal, en nombre de las Diputaciones, para atender a la rápida construcción de caminos vecinales, cuentan a más de la garantía del Estado y del Banco de crédito local, con la de todos los bienes y valores de las Corporaciones provinciales referidas, según de manera expresa se hace constar en el Decreto de 25 de Julio de 1928, antes señalado, que autorizó su creación y emisión.

Nada impide, pues, la aclaración interesada que aparece como conveniente a fin de evitar dudas suscitadas en la libre admisión con tal carácter de tan importante signo de crédito, reconociéndole de esta manera todas las ventajas y circunstancias que a su condición corresponden.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido declarar que entre los valores del artículo 13 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real Decreto de 22 de Mayo de 1923 y el artículo 11 del reglamento de 2 de Julio de 1924, señala como admisibles en todo su valor nominal, al efecto de constituir fianzas en las Corporaciones locales, se encuentran las cédulas de crédito local interprovincial, emitidas por la Mancomunidad de Diputaciones para la construcción de caminos vecinales; y, por tanto, dichos títulos serán admitidos, con aquél valor en las fianzas que se constituyan en las Diputaciones provinciales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles y Presidentes de las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, a cuyo efecto y demás procedentes, los Sres. Gobernadores civiles dispondrán la publicación de la presente Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias de su mando. Madrid, 22 de Marzo de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración. Señores Gobernadores civiles y Presidentes de las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares.

(*Gaceta* del 24 de Marzo.)

Dirección General del Instituto de Reforma Agraria

Para resolver con carácter general varias dudas presentadas con las relaciones de fincas para el inventario,

Esta Dirección general, de acuerdo con el Consejo ejecutivo del Instituto, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Entre los árboles frutales a que alude la letra d) del apartado 13 de la Base 5.ª de la Ley, se entenderán comprendidos las higueras, los almendros y los algarrobos, así como las asociaciones de alguna de las tres citadas especies.

2.° Los árboles frutales aislados quedarán incluídos en el párrafo y letra del apartado 13 de la Base 5.ª correspondiente al cultivo predominante en el terreno ó finca donde aquéllos radiquen.

3.° Los terrenos de secano con plantaciones jóvenes de vid, olivo, almendro o demás árboles frutales, se considerarán, en cuanto a su extensión, como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, comprendidas en el párrafo a) del apartado 13 de la Base 5.ª, siempre que se encuentren en el periodo de transformación de cultivo.

Dicho periodo será: De seis años, para las plantaciones de nuevas vides, asociadas o no a otros árboles o arbustos, y de diez años, para las nuevas plantaciones de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, manzanos y demás árboles frutales, siempre que los terrenos ocupados tengan solamente esas plantaciones.

4.° A todos los efectos del apartado c) de la Base 6.ª de la Ley se considerará como dehesa de puro pasto el prado permanente de secano.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Director general, Ramón Feced.

(*Gaceta* del 26 de Marzo).

924

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Otones de Benjumea comunica a este Gobierno Civil que está recogida en dicha localidad una caballería de las siguientes señas:

Pollino, edad cerrado, pelo cárdeno oscuro, con rozaduras en el lomo.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que quien demuestre ser su dueño pueda pasar por dicha localidad a recoger dicha caballería.

Segovia, 28 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

921

DIPUTACION PROVINCIAL

Recaudación de Arbitrios y Cédulas personales de la capital.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.° del artículo 33 del estatuto de la recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes, contribuyentes y público en general, que don Julio de Montalbán Martínez, Recaudador de Arbitrios provinciales y Cédulas personales de la capital, ha nombrado Auxiliar o Agente ejecutivo de la Recaudación, bajo su exclusiva responsabilidad y sin personalidad alguna para con la Excma. Diputación, a don Joaquín Antoranz Rodrigo, vecino de esta capital.

Segovia, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.

930

Sección provincial de Estadística

CIRCULAR

Sres. Jueces municipales:

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recuerdo a dichos señores la obligación de remitir a esta oficina de mi cargo, *antes del día cinco* del mes próximo, los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento natural de población registrado en el actual.

Asimismo les recomiendo que formulen los pedidos de impresos con la antelación suficiente, debiendo inutilizar los antiguos y usar solamente los de tamaño reducido enviados en las últimas remisiones. También he de llamar muy particularmente su atención para que consignen con toda claridad en los boletines de defunción la enfermedad causa de muerte y especialmente las debidas a *muertes violentas y suicidios*, cuya circunstancia consignarán por medio de nota, y finalmente han de tener muy en cuenta la numeración correlativa dentro de cada una de las clases de boletines para evitar omisiones y repeticiones.

Segovia, 28 de Marzo de 1933.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

909

Delegación de Hacienda de la Provincia

Sección Provincial de Administración local

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la Hacienda municipal en consonancia con lo ordenado en el apartado 5.° del artículo 62 del reglamento de funcionarios municipales vigente, los Ayuntamientos vienen obligados a rendir la liquidación del presupuesto del año anterior dentro de los veinte días siguientes de la terminación del ejercicio, remitiéndole seguidamente a la Delegación de Hacienda antes de los cuarenta y cinco días siguientes de la terminación del ejercicio.

Como a pesar del tiempo transcurrido desde que venció el referido plazo sean muchos los Ayuntamientos que no han cumplido con dicho precepto; he acordado en virtud de las atribuciones conferidas, nombrar Comisionados que pasen a recoger las copias de las liquidaciones de todos aquellos Ayuntamientos que para el día 15 del próximo mes de Abril no las hubieran remitido a esta Delegación de Hacienda (Sección Provincial de Administración Local).

Los documentos que han de remitir son los mismos que los de los años anteriores, advirtiéndoles que el presupuesto refundido será una copia del ordinario aprobado para el año de 1933 con las resultas procedentes de la liquidación de 1932.

Lo que hago público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones interesadas y a fin de evitarles el perjuicio que pudiera sobrevernirles por la demora.

Segovia, 25 de Marzo de 1933.—El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia

Sección de Contabilidad

RELACIÓN de los Ayuntamientos de la provincia que son deudores al Tesoro por exceso de atenciones de primera enseñanza en el ejercicio de 1925-26, según liquidación practicada con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1926 y Real orden de 10 de Noviembre del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	16 CENTÉSIMAS		TOTAL	Obligaciones de primera enseñanza	DIFERENCIA		5 por 100 presupuesto ingresos 1925-26	OBSERVACIONES
	RÚSTICA	URBANA			EN MÁS	EN MENOS		
Aldeanueva de la Serrezuela	536,03	189,08	725,11	782,50		57,39		
Aldeanueva del Codonal	1.045,20	190,16	1.235,36	2.097,82		862,46		
Aldehorno	739	189,08	928,08	2.265,62		1.337,54		
Arcones	1.577,29	228,22	1.805,51	2.059,38		253,87		
Armuña	1.636,66	216,17	1.852,83	2.277,81		424,98		
Carrascal del Río	1.268,50	224,61	1.493,11	2.237,81		744,70		
Casla	799,23	178,05	977,28	1.739,06		761,78		
Castillejo de Mesleón	1.083,72	103,90	1.187,62	1.625,06		437,44		
Cedillo de la Torre	1.511,44	221,66	1.733,10	2.408,32		675,22		
Collado Hermoso	673,16	96,80	769,96	919		149,04		
Cuevas de Provanco	1.550	238,81	1.788,81	2.358,50		569,69		
Espirdo	718,38	143,14	861,52	925		63,48		
Gallegos	1.457,48	110,98	1.568,46	2.097,81		529,35		
Honrubia de la Cuesta	1.157,83	202,58	1.360,41	2.212,50		852,09		
Hontalbilla	1.878	423,84	2.301,84	2.297,91	3,93		4.145,10	Ni débito ni crédito.
Labajos	1.638,56	140,86	1.779,42	2.282,81		503,39		
Languilla	927,92	116,18	1.044,10	1.118,75		74,65		
Linares del Arroyo	486,32	104,83	591,15	812,50		221,35		
Madriguera	1.009	164,11	1.173,11	2.189,06		1.015,95		
Matabuena	1.255,34	165,05	1.420,39	2.149,81		729,42		
Matilla (La)	529,35	155,64	684,99	1.562,50		877,51		
Miguelañez	1.367,79	225,84	1.593,63	2.193,50		599,87		
Montejo de la Serrezuela	591	113,01	704,01	887,50		183,49		
Muñoveros	1.651,65	236,41	1.888,06	2.143,75		255,69		
Navares de Enmedio	1.530,35	212,20	1.742,55	1.872,50		129,95		
Navares de las Cuevas	560	83,61	643,61	843,75		200,14		
Orejana	767	94,15	861,15	1.746,87		885,72		
Pradales	984	166,78	1.150,78	1.396,25		245,47		
Prádena	2.044,68	477	2.521,68	2.562,50		40,82		
Riaza	1.644,93	992,87	2.637,80	7.014,50		4.376,70		
Riofrío de Riaza	560	73	633	835		202		
Samboal	1.061	235,95	1.296,95	2.261,81		964,86		
Sanchonuño	1.594,35	303,62	1.897,97	2.305,25		407,28		
San Cristóbal de la Vega	1.753,95	300,15	2.054,10	2.311,57		257,47		
Sangarcía	1.399,34	435,84	1.835,18	2.357,81		522,63		
San Ildefonso	846,33	4.089,53	4.935,86	6.444,07		1.508,21		
Santa María de Nieva	406,05	752,87	1.158,92	2.270,31		1.111,39		
Santa Marta del Cerro	980,18	58,26	1.038,44	782,50	255,94		193,32	Procede crédito.
Santibáñez de Ayllón	1.287,04	142,51	1.429,55	2.048,50		618,95		
Santiuste de Pedraza	1.453,87	104,85	1.558,72	1.718,75		160,03		
Santo Tomé del Puerto	1.138,07	193,30	1.331,37	2.037,81		706,44		
Sepúlveda	1.052,60	1.224,06	2.276,66	4.375		2.098,34		
Torreadrada	1.540,50	198,52	1.739,02	2.140,81		401,79		
Torre Val de San Pedro	1.809,76	164,36	1.974,12	2.313,12		339		
Urueñas	1.669,42	163,15	1.832,57	1.927,82		95,25		
Valdevacas de Montejo	514,62	80,31	594,93	737,50		142,57		
Valle de Tabladillo	716,25	77,27	793,52	2.057,82		1.264,30		
Valleruela de Pedraza	635	162,19	797,19	987,50		190,31		
Valleruela de Sepúlveda	887	126,91	1.013,91	2.237,82		1.223,91		
Vegas de Matute	1.388,26	285,19	1.673,45	2 077,50		404,05		
Ventosilla y Tejadilla	369,69	32,48	402,17	557,50		155,33		
Villaverde de Iscar	1.442	240,29	1.682,29	2.255		572,71		
Villar de Sobrepeña	405,06	110	515,06	875		359,94		
Zarzuela del Pinar	1.021,72	308,20	1.329,92	2.057,82		727,90		
Totales	60.551,87	16.268,43	76.820,30	109.054,24	259,87	32.493,81		

De los precitados Ayuntamientos deben ingresar en el Tesoro las cantidades señaladas como crédito a favor del Estado, los que les resulte «diferencia en menos».

Las cantidades resultantes como diferencia «en más», por no exceder del 5 por 100 del respectivo presupuesto de ingresos, quedan como definitivos e invariables para años sucesivos, no procediendo crédito ni débito para la Corporación correspondiente, de acuerdo con lo ordenado en las disposiciones legales citadas.

Las cantidades que excedan del 5 por 100 del presupuesto de ingresos pasarán a la relación de acreedores del Tesoro.

Segovia, 25 de Marzo de 1933.—El Jefe de Contabilidad, C. Breñosa.—V.° B.°: El Interventor.

918

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real orden de 22 de Octubre de 1926, los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisiones de evaluación deben proceder a formar, durante el mes de Abril próximo, los apéndices al amillaramiento, cuyos documentos terminados serán expuestos al público precisamente del 1 al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 60 del reglamento, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el apéndice de rústica y pecuaria han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión y división de las fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aun de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible porque las fincas estuviesen amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el artículo 4.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de las fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los primeros están sujetos a la contribución; por tanto no se admitirán variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar éstas, se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase a nombre del antiguo colono.

De la misma manera todos los bienes que adquiera mujer casada, en pleno dominio, han de figurar en su nombre en el apéndice, puesto que los cónyuges varones no son más que administradores de aquellos, recomendando muy encarecidamente esta prevención.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla sexta del artículo 56 ha de consignarse en el apéndice como si de fincas se tratase; no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en expediente y acordada por esta Administración.

Bienes del Estado

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán por cuantos medios estén a su alcance obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 250 pesetas que determina el artículo 45 del reglamento, a los contribuyentes que no cumplan con este precepto, dando cuenta a esta Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento, de alta o baja y de fincas objeto de variación.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de variación, en donde se consignará aquella riqueza con que figuran anteriormente en el amillaramiento aumentada en un 25 por 100 y las fincas o ganado que se den de alta o baja, expresándose las fincas con todo detalle en sus linderos, requisito indispensable sin el cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de terrenos.

4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la alteración en donde se harán constar con todo detalle la procedencia, o sea quien las tenía amillaradas anteriormente, nombre del vendedor, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación y su fecha si es público, lugar y nombre del Notario que le autorizó, y si privado, lugar y fecha en que se formuló, y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó, y oficina liquidadora donde se satisfacieron; y

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza rústica, por clases de cultivo, y pecuaria por las del ganado, consignando en cada una de las clases el líquido imponible.

También deberá certificarse de que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos de propiedad en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes se figurarán por orden alfabético con separación de vecinos y forasteros, siendo conveniente consignar todos los que hayan tenido altas y luego todas las bajas.

Los individuos comprendidos en el documento o aquéllos propietarios que se considerasen agraviados, podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes durante la exposición al público ante el Ayuntamiento y Junta pericial, cuya Corporación las resolverá antes de 1.º de Junio, debiendo obrar indefectiblemente antes de dicho día 1.º los apéndices, documentos complementarios y reclamaciones en esta Administración.

En los distritos municipales en que no haya habido transmisión de dominio, ni otra causa que motivase la formación del apéndice de riqueza rústica, se hará constar así por certificación, pero no dejará de formarse por la parte correspondiente a riqueza pecuaria, y uniéndose los mismos resumen de riqueza.

Esta Administración cree con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tal servicio, pero si así no fuera, pueden consultar las que les ocurra a esta Administración, en la seguridad de que serán resueltas a vuelta de correo; encargándoles muy especialmente que formen tales documentos en los plazos marcados, remitiéndoles por duplicado, o sea original y copia debidamente reintegrados y con sello móvil cada pliego de uno y otro, evitándose de este modo las responsabilidades que les serán exigidas.

Segovia, 24 de Marzo de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Ricardo Pérez.

905

Dirección general del Tesoro público

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Almadén, de la provincia de Ciudad Real, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29), y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta del 30*), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modela número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 4,75 por 100 (cuatro pesetas setenta y cinco céntimos por ciento) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 47.338,98 pesetas, si este tiene el carácter de funcionario, y de 94.677,96 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Agudo, Alamillo, Almadén, Almadenejos, Chillón, Fuencaliente, Guadálmez, Saceruela y Valdemando.

Madrid, 18 de Marzo de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

901

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento una transferencia de crédito de pesetas 2.078, que habrán de cubrirse con las economías resultantes de varios capítulos y artículos del presupuesto corriente en la forma que se detalla en la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de la fecha, para atender a los gastos de imprescindible necesidad que también se detallan en dicha sesión, a fin de que durante el plazo de su exposición puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

San Cristóbal de Cuéllar, 23 de Marzo de 1933.—El Presidente, Agustín de Frutos.

911

URUEÑAS

Terminado el repartimiento general de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la fecha, a fin de que durante dicho plazo y tres días más pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulando ante la Junta dentro del expresado plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes, que se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, y a los cuales deberá acompañarse los documentos justificativos correspondientes.

Urueñas, 23 de Marzo de 1933.—El Presidente de la Junta, Pedro Martín.

896

CASTILLEJO DE MESLEÓN

Don Jesús Simón Cerezo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castillejo de Mesleón.

El Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal vigente, en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, hizo la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades que habrá de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual, cuya designación recayó en los señores siguientes:

Parte real

D. Tomás Velasco Gómez, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por contribución riqueza rústica.

D. Pedro Gómez González, ídem id. id. por urbana.

D. Felicísimo Blánquez Gutiérrez, por rústica, como forastero.

D. Juan Matesanz Rivera, por industrial.

Parte personal

D. Isidoro Arribas Muñoz, mayor contribuyente por riqueza rústica.

D. Mariano Gómez Pastor, id. por urbana.

D. Federico Velasco Arribas, ídem por industrial.

Contra esta designación y contra los documentos que han servido de base para su confección, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, podrá reclamarse ante el Ayuntamiento durante dicho plazo por los interesados legítimos. Asimismo se hace saber que están obligadas todas las personas que tengan en este término municipal fincalización, está obligado a presentar en esta Alcaldía o a las Comisiones de evaluación, en el plazo de quince días, relaciones o declaraciones juradas de todas sus utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes real y personal.

La omisión de la declaración o la inexactitud de las mismas se castigará

con arreglo a la ley, y pasando dicho plazo, la Junta o Comisión se las estimará.

Castillejo de Mesleón, a 20 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Jesús Simón.—El Secretario, Miguel Mambrilla.

894

HOYUELOS

Terminado el repartimiento general de utilidades, formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este municipio, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres más, a fin de que pueda ser examinado por todos aquellos a quienes interesa, formulando ante la respectiva Junta, dentro del expresado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan, las cuales se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados y a los cuales deberán acompañarse los documentos justificativos correspondientes.

Hoyuelos, 22 de Marzo de 1933.—El Presidente-Gestor, Antonio López Guerrero.

889

FUENTEPELAYO

En poder del Sr. Juez municipal de Fuentepelayo se encuentran unos pendientes de oro hallados en la vía pública en un estuche, a disposición de quien acredite ser su dueño, durante el plazo de un mes, y pasado dicho tiempo desde que aparezca en este periódico oficial sin reclamarlos, se procederá a la venta de ellos, para destinar su importe para fines benéficos.

Fuentepelayo, 25 de Marzo de 1933.—El Juez municipal, Anastasio Tejedor.

919

OCHANDO

CUENTAS MUNICIPALES

Habiendo sido aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales, quedan expuestas al público por espacio de quince días, a fin de que puedan formularse durante dicho período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término las observaciones y reparos que se estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 al 127 del reglamento de Hacienda municipal vigente de 23 de Agosto de 1924.

Ochando 24 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Dimas Valverde.

922

LA MATILLA

Habiendo formado el repartimiento general de utilidades por la Junta del reparto nombrado al efecto para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y durante este plazo tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las mismas, sobre la estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, tanto del reclamante como de cualquier otra persona comprendida en el mismo y fundándose toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

La Matilla, 26 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Juan García.

928

BOCEGUILLAS

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este distrito para cubir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año último pasado, se expone al público en la Secretaría municipal y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por el tiempo de quince días a fin de que cuantos contribuyentes incluídos en él puedan interponer las reclamaciones que estimen pertinentes o justas; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Boceguillas, 24 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Mariano Martín.

927

MONTUENGA

Presentadas al Ayuntamiento, con dictamen de la Comisión de cuentas y presupuestos las cuentas de fondos municipales, relativas a los ejercicios de 1931 y 1932; cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, así como a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal declarado vigente, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el expresado período de exposición y en el de ocho días a contar de su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Montuenga a 26 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Daniel Flández.

926

CONDADO DE CASTILNOVO

Terminado el repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para oir reclamaciones; pasado dicho plazo y tres días más, no se admitirán las que se presenten y se procederá a la cobranza del primer trimestre.

Condado de Castilnovo, 25 de Marzo de 1933.—El Presidente Gestor, Alina F. Delgado.

910

CONVOCATORIAS

Aldeasoña

PARTE REAL

Debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 9 de Abril próximo, en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho y terminando a las doce, constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros. Art. 483.

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. Artículo 497.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en plazo de tercer día ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos Artículo 497.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aldeasoña, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente accidental, Marcelino de Dios.

PARTE PERSONAL

Debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 9 de Abril próximo, en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho y terminando a las doce, constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres. Art. 485.

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A, B y C del artículo 485.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en plazo de tercer día ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante elTribunal económico-administrativo provincial. Art. 497.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aldeasoña, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente accidental, Leonardo Hernando.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

912

RIAZA

Don Pascual Ruiz Salinas y Martínez, Juez de instrucción de Riaza y su partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una yegua torda, de seis años de edad, de seis y media cuartas de alzada, crin larga, con cerdas largas en la cola, herrada de las cuatro extremidades y con letra M. en ambos costillares, unos lomillos, una capilla de capa parda y un aparejo de saco, robado todo la noche del diecinueve del actual al vecino de Alquité, anejo de Villacorta, Doroteo Marina Arranz, de una tenada que posee en las afueras del pueblo, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número cinco del corriente año sobre robo.

Riaza, veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Pascual Ruiz Salinas.—Saturnino Rodríguez.

908

Don Pascual Ruiz Salinas y Martínez, Juez de primera instancia de Riaza y su partido.

Hago saber: Que por D. Félix Sanz Martín, mayor de edad, casado, Farmacéutico y vecino de esta villa, se ha promovido en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria para acreditar el dominio en que se halla y posee a título de dueño desde el diecisiete de Septiembre del año último, en que la adquirió por compra a D.ª María del Pilar Albertos Go lo de la siguiente finca:

Una casa habitación y morada, tuada en la plaza de la Constitu de esta villa, número veintitrés manzana número siete, que linda el Este, o sea a espalda, con su c y calle de la carnicería; Oeste o f te, con dicha plaza; Sur, casa de Juan Rodríguez Sanz, y Norte, herederos de Santos Moreno; co de planta baja, principal y encam do y distribuída en varias depen cias y en su virtud se publica el sente, llamando por segunda vez causahabientes e interesados en i rado paradero de la finca en cue que pudieran resultar perjudic con la inscripción del dominio so tada, para que si lo creen conve te comparezcan en autos a alega derecho dentro del término de ci ochenta días que empezarán a co se desde el cinco de Enero últim

Dado en Riaza a veintitrés de zo de mil novecientos treinta y —Pascual Ruiz Salinas.—Satur Rodríguez.

Don Pascual Ruiz Salinas y Marti Juez de instrucción de Riaza partido.

Por el presente, se cita y lla las personas que se crean ser du de una pistola automática, m Pompeya, calibre 6,35, con carg con cinco cápsulas, que fué enco da en el término de Aldealengu Santa María de este partido, el diecinueve del actual, envuelta e pañuelo viejo; para que compare ante este Juzgado dentro del tér de diez días, con objeto de recib declaración, bajo apercibimiento que sino lo verifican les parará e juicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a veintitrés de zo de mil novecientos treinta y —Pascual Ruiz Salinas.—Satur Rodríguez.

Don Pascual Ruiz-Salinas y Marti Juez de primera instancia de R y su partido.

Hago saber: Que por don Ma Noza Vieytes, mayor de edad, c do, jornalero y vecino de Madrid ha promovido en este Juzgado e diente para acreditar el dominio que se halla y posee a título de ño desde el veinticinco de Sept bre último en que la adquirió compra a don Patricio Sanz y d Felipa Alonso, de la siguiente fin

Una casa sita en esta villa, calle Panaderías, número 27, que linda recha, casa y corral de don Ag Moreno; izquierda, casa y corral don Valentín de la Villa; espa con corrales de Saturnino Arriba de frente, la calle de Panaderías.

Y por providencia de hoy se acordado publicar el presente, llam do a los causahabientes e interesa en ignorado paradero de la finca cuestión que pudieran resultar pe dicados con la inscripcion de do nio solicitada, para que si lo c conveniente, comparezcan en a a alegar su derecho dentro del tér no de ciento ochenta días.

Dado en Riaza a veintitrés de zo de mil novecientos treinta y —Pascual Ruiz-Salinas. — Satur Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL